

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03446/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 000387/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)" (Sic)

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

“la información que usted solicita, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley a este Ayuntamiento, no contenemos, generamos o administramos la información que usted requiere. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12, y 24 último párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Por lo que a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (Sic)

TERCERO. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“Negativa en entrega de información solicitada” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Cuautitlán
Sujeto Obligado: Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad.

"En el bando municipal y su normatividad aplicable al ayuntamiento dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento en virtud de contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia. De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Así mismo solicito se entregue la información con fundamento en el artículo 51, 52, 53, 54, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03446/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis rindió

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mediante archivo electrónico denominado *387-3446.pdf.*, su respectivo Informe Justificado.

De igual manera mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se dio vista al recurrente del informe justificado que emitió el Sujeto Obligado, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda.

SÉPTIMO. En fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el catorce de noviembre de los corrientes, es decir, al décimo día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre del año en curso, por tratarse de sábados y domingos respectivamente; así como el día dos de noviembre de dos mil dieciséis por ser día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del Asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)
2. ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)
3. ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)

Tal y como lo señaló el Sujeto Obligado mediante el cual manifiesta que la información que se solicita, no se encuentra contenida en los archivos del este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, toda vez que en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, no se cuenta, genera o administra la información que se requiere.

En tal virtud, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa en el que señaló de manera medular como razones o motivos de inconformidad que en el bando municipal y su normatividad aplicable al ayuntamiento dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento en virtud de contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia. De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

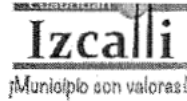
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a través de las oficinas calificadoras "Bando Municipal", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Así mismo solicito se entregue la información con fundamento en el artículo 51, 52, 53, 54, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el Sujeto Obligado, emite su Informe Justificado de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

ÁREA: Unidad de Transparencia
OFICIO: SA-UT/565/2016
ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 30 de Noviembre de 2016.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E.

Por medio del presente hago referencia al recurso de revisión número 03446/INFOEM/IP/RR/2016, relacionado con la solicitud de información número 000387/CUAUTIZC/IP/2016, con motivo de la inconformidad expuesta por el ciudadano [REDACTED], cumplimentando el informe justificado de la siguiente manera:

1.- Con fecha 28 de Octubre de la presente anualidad la Unidad de Transparencia del municipio de CUAUTITLAN IZCALLI, en cumplimiento a la solicitud número 000387/CUAUTIZC/IP/2016 y con fundamento en el artículo, 12, 24 último párrafo, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Así como con fundamento en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se comunicó al ciudadano que la información solicitada, no se encontraba contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley a este Ayuntamiento, no contenemos, generamos o administramos la información que usted requiere,

Lo anterior se corrobora con el oficio número 1669/2016 dignado por el comisario de seguridad Pública y Transito de Cuautitlán Izcalli.

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Sírvase para pronta referencia:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Comisaría General de Seguridad
Pública y Tránsito

Área: Dirección de Tránsito
Oficio: CGSPT/DTM1669/2016
Asunto: El que se indica.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 28 de noviembre de 2016

LIC. SAMIR PACHECO SIORDIA
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Municipal
Presente.

En contestación a su oficio número SA/UT/0532/2016, de fecha 22 del mes y año en curso, girado a esta Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, en el cual comenta que ingreso mediante el sistema SAIMEX una solicitud con folio 00387/CUAUTIZC/FP/206, en la cual solicita la información mencionada en el mismo.

2

Le informo a usted, que la información que solicita no obra en los archivos de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito a mi cargo.

ATENTAMENTE

CMOTE. LOTH OSWALDO CENTENO LARA

Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli



Av. 1° de Mayo S/N Cnl. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México; CP. 54700

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

2.- De igual forma el ciudadano como motivo de su inconformidad invoca lo establecido en el artículo 237, sección 3 párrafo 3, que a la letra dice:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;*
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;*
- III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. 22Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.*

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En ese orden de ideas y como bien lo traduce la normatividad que se advierte en el párrafo que antecede, es menester de la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conocer del tema relacionado con lesiones condicionadamente siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En ese contexto y literalmente como lo limita el artículo anterior la información solicitada es diversa y distinta a la aplicable en el artículo, toda vez que en el contenido de la solicitud en su objeto primario y exclusivo solicita una modalidad y un tipo, situación que no se configura en la hipótesis del multicitado artículo; Ahora bien partiendo del hecho que el solicitante condicionó su solicitud a un modo y una forma específica (taxi, colectivo y autobús) es necesario se señale el significado preciso y conceptual de la dichas palabras.

Definición de Modalidad:

Modo o forma de ser o de manifestarse una cosa. Tipo, categoría o variante de una cosa.

Definición de Tipo:

Clase y naturaleza de una cosa.

En tal contexto y tomando en consideración que literalmente el término modalidad es sinónimo de categoría, y/o tipo, manera, así como el tipo la clase y naturaleza de una cosa, siendo esto una variante de algo, o una forma peculiar y particular en la que se lleva a término una actividad, en este caso en específico, dicha variante condiciona a este municipio de Cuautitlán Izcalli, esto en virtud de que dentro de los archivos de la áreas competentes y/o sujetos obligados no se cuenta con un registro o base de datos bajo los rubros tipo o modalidades indicadas por el ciudadano.

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Lo anterior se fundamenta conforme al artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso A La Información Pública del Estado de México y Municipios el cual manifiesta que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así mismo la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo cual no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con independencia de lo anterior y en aras de la transparencia se le reitera que dicha información puede ser requerida al ministerio público, organismo público estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

En tal virtud, nos causa agravio la infundada inconformidad del ciudadano, en cuanto a lo solicitado, toda vez que este H. Ayuntamiento en aras de la transparencia de manera expresa y por los motivos señalados en el cuerpo del presente escrito, informó oportuna y de manera fundada y motivada no se cuenta con la información Solicitada.

Sin más por el momento, téngase por cumplimentado el informe justificado relacionado en el recurso de revisión al rubro.

ATENTAMENTE

LIC. SAMIR PACHECO SIORDIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez analizada la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, como se puede observar, si bien es cierto el recurrente señaló una temporalidad específica de la información solicitada, sin embargo, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, la información solicitada para el periodo del año dos mil dieciséis deberá ser la actualizada, es decir la comprendida del uno de enero al treinta de septiembre del presente año, en atención a la fecha de la solicitud de origen.

Por ello, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico del Sujeto Obligado de la siguiente manera:

Primeramente, el Código Administrativo del Estado de México dispone:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gobierno”, en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

De los artículos transcritos, se advierte que, entre otras facultades, les corresponde a los ayuntamientos el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general, en términos de las disposiciones del Libro Segundo de dicho Código. Asimismo, refiere que las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

“Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

...

II. De los Oficiales Calificadores:

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

...”

A su vez, el Código Penal del Estado de México refiere:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

- I. *Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;*

Por su parte el Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Título Décimo Noveno de la Oficialía Calificadora, Mediadora-Conciliadora y de la Procuraduría Condominal Municipal Capítulo Primero dispone:

De La Función Calificadora:

ARTÍCULO 150.- La organización, funcionamiento y facultades de la Oficialía Calificadora son las que establece la Ley Orgánica, el Bando Municipal, los reglamentos municipales, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que determine el Ayuntamiento, siendo competente para aplicar las sanciones administrativas que procedan por infracciones al Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal y las que se deriven de las facultades expresamente señaladas a una dependencia.

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 151.- La o el Oficial Calificador tiene a su cargo el conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, de conformidad con lo que para tal efecto establece la Ley Orgánica.

De los artículos transcritos, se infiere que el Sujeto Obligado puede poseer y generar parte de la información solicitada, referente al número de accidentes registrados por año del periodo del uno de enero del dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, de ser posible indicar la modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis al mayor grado de detalle posible; en caso de no localizar información conforme lo solicita el recurrente, bastará con informar el número de accidentes y el número de lesionados.

Por lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, asimismo el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, asimismo, de

conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés del solicitante**; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Por lo que respecta a la solicitud referente con el número de muertos por accidente (taxi, colectivo y autobús) de dos mil once al dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Sujeto Obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en dicha fracción, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público. Por ello quedan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo oportuno formule su solicitud de información a la "Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

Por otro lado, de ser el caso de que la información que se ordena su entrega contenga datos susceptibles de ser clasificados se deberá emitir la **versión pública** correspondiente en los términos del siguiente considerando.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadores.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

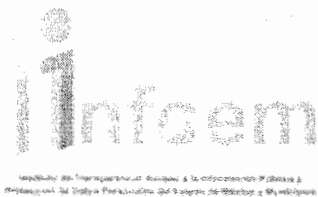
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado negó al particular la entrega de la información solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:



Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **000387/CAUTIZC/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los considerandos **TERCERO Y CUARTO** de esta resolución, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública**, del documento donde conste lo siguiente:

- El número de accidentes registrados por año del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al mayor grado de detalle posible, de ser procedente informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, bastará con que así se pronuncie.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PARTICULAR, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

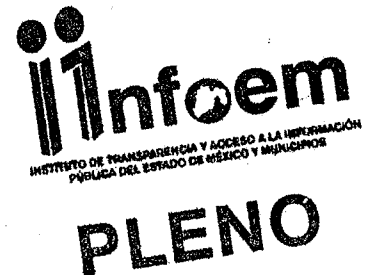
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
03446/INFOEM/IP/RR/2016.
BCM/OVHA/jarb